

Legislación Nacional

LEY 23962 OBLIGACIONES NEGOCIABLES Régimen. Modificación sanc. 4/7/1991; promul. 1/8/1991; publ. 6/8/1991 Art. 1.- Se agrega el art. 36 bis, y se sustituyen los arts. 1, 3, 4, 7, 8, 10, 35, 36, 37, 38 y 46 de la ley 23576 , obligaciones negociables por los siguientes: *Art. 1.-* Las sociedades por acciones, las cooperativas y las asociaciones civiles constituidas en el país, y las sucursales de las sociedades por acciones constituidas en el extranjero en los términos del art. 118 de la ley de sociedades comerciales, pueden contraer empréstitos mediante la emisión de obligaciones negociables, conforme las disposiciones de la presente ley. Se aplican las disposiciones de la presente ley, en forma que reglamente el Poder Ejecutivo, a las entidades del Estado nacional, de las provincias y de las municipalidades regidas por las leyes 13653 (t.o.), 19550 (t.o. 1984) (arts. 308 a 314), 20705 y por leyes convenios. *Art. 3.-* Pueden emitirse con garantía flotante, especial o común. La emisión cuyo privilegio no se limite a bienes inmuebles determinados se considerará realizada con garantía flotante. Será de aplicación lo dispuesto en los arts. 327 a 333 de la ley 19550 (t.o. 1984). Las garantías se constituyen por las manifestaciones que el emisor realice en las resoluciones que dispongan la emisión y deben inscribirse, cuando corresponda según su tipo, en los registros pertinentes. La inscripción en dichos registros deberá ser acreditada ante el organismo de contralor con anterioridad al comienzo del período de colocación. La hipoteca se constituirá y cancelará por declaración unilateral de la emisora cuando no concorra un fiduciario en los términos del art. 13, y no requiere de la aceptación por los acreedores. La cancelación sólo procederá si media certificación contable acerca de la amortización o rescate total de las obligaciones negociables garantizadas, o conformidad unánime de las obligacionistas. En el caso de obligaciones negociables con oferta pública, se requiere además la conformidad de la Comisión Nacional de Valores. Pueden ser igualmente avaladas o garantizar por cualquier otro medio. Pueden también ser garantizadas por entidades financieras comprendidas en la ley respectiva. *Art. 4.-* Las obligaciones negociables pueden emitirse con cláusulas de reajuste de capital conforme a pautas objetivas de estabilización, en tanto sean compatibles con lo prescripto en la ley 23928 y otorgar un interés fijo o variable. Es permitida la emisión en moneda extranjera. La suscripción, así como el cumplimiento de los servicios de renta y amortización, cuyos pagos podrán ser efectuados en plazas del exterior, deberán ajustarse en todos los casos a las condiciones de emisión. La salida de las obligaciones negociables del país y su reingreso se podrá efectuar libremente. El emisor de obligaciones denominadas y suscriptas en moneda extranjera que obtenga divisas de sus exportaciones podrá imputar parte de ellas a la constitución de un fondo en el país o en el exterior, en los montos necesarios para atender los servicios de renta y amortización de dichas obligaciones negociables hasta los límites previstos en el art. 36, inc. 4) de la presente ley. El Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores ejercerán la supervisión y control de los fondos constituidos de acuerdo a la opción incorporada en el párrafo anterior. En el supuesto de que el Banco Central de la República Argentina limitase, total o parcialmente, el acceso al mercado de cambios, deberá establecer los mecanismos a fin de facilitar el cumplimiento de los servicios de renta y amortización de las obligaciones negociables denominadas y suscriptas en moneda extranjera que hayan sido colocadas por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores. *Art. 7.-* Los títulos deben contener: *a)* La denominación y domicilio de la emisora, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes, en lo pertinente; *b)* El número de serie y de orden de cada título, y el valor nominal que representa; *c)* El monto del empréstito y moneda en que se emite; *d)* La naturaleza de la garantía; *e)* Las condiciones de conversión en su caso; *f)* Las condiciones de amortización; *g)* La fórmula de actualización del capital en su caso, tipo y época el pago de interés; *h)* Nombre y apellido o denominación del suscriptor, si son nominativos. Deben ser firmados de conformidad con los arts. 212 de la ley 19550 (t.o. 1984) o 26 de la ley 20337, tratándose de sociedades por acciones o cooperativas, respectivamente, y por el representante legal y un miembro del órgano de administración designado al efecto, si se trata de asociaciones civiles o sucursales de sociedades constituidas en el extranjero, según el caso. Cuando se trate de obligaciones escriturales, los datos indicados en los ptos. a) y h) de este artículo, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constantes de saldo. *Art. 8.-* Las obligaciones negociables podrán ser representadas en títulos al portador o nominativos, endosables o no. Los cupones podrán ser, en todos los casos, al portador y deberán contener la numeración del título al cual pertenecen. También se podrán emitir obligaciones escriturales, conforme al art. 31. *Art. 10.-* En los casos de emisión de obligaciones negociables la emisora deberá elaborar un aviso que publicará en el Boletín Oficial por un (1) día, quedando constancia del contenido del mismo en el organismo de control respectivo, y se inscribirá en el Registro Público de Comercio con los siguientes datos: *a)* Fecha de las asambleas y reunión del órgano de administración en su caso, en que se haya decidido el empréstito y sus condiciones de emisión; *b)* La denominación de la emisora, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio u organismo correspondiente; *c)* El objeto social y la actividad principal desarrollada a la época de la emisión; *d)* El capital social y el patrimonio neto de la emisora; *e)* El monto del empréstito y la

moneda en que se emite; *f*) El monto de las obligaciones negociables o debentures emitidos con anterioridad, así como el de las deudas con privilegios o garantías que la emisora tenga contraídas al tiempo de la emisión; *g*) La naturaleza de la garantía; *h*) Las condiciones de amortización; *i*) La fórmula de actualización del capital en su caso, tipo y época del pago del interés; *j*) Si fueren convertibles en acciones la fórmula de conversión, así como las de reajuste en los supuestos de los arts. 23, inc. b), 25 y 26 de la presente ley y la parte pertinente de las decisiones de los órganos de gobierno y de administración en su caso, referentes a la emisión. *Art. 35.-* Están exentos del impuesto de sellos los actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionados a la emisión, suscripción, colocación y transferencias de las obligaciones negociables a las que se refiere la presente ley. Esta exención alcanza además a todo tipo de garantías personales o reales, constituidas a favor de los inversores o de terceros que garanticen la emisión, sean anteriores simultáneos o posteriores a la misma. Asimismo estarán exentos del impuesto de sellos los aumentos de capital que correspondan por las emisiones de acciones a entregar por conversión de las obligaciones a que alude el párrafo precedente. El Poder Ejecutivo invitará a las provincias a otorgar iguales exenciones en el ámbito de sus jurisdicciones. Las franquicias anteriores sólo alcanzan a los actos y contratos y operaciones referidos. *Art. 36.-* Serán objeto del tratamiento impositivo establecido a continuación de las obligaciones negociables previstas en la presente ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones y obligaciones: *1.* Se trate de emisiones de obligaciones negociables que sean colocadas por oferta pública, contando para ello con la respectiva autorización de la Comisión Nacional de Valores. *2.* La emisora garantice la aplicación de los fondos a obtener mediante la colocación de las obligaciones negociables, a inversiones en activos físicos situados en el país, integración de capital de trabajo en el país o refinanciación de pasivos, a la integración de aportes de capital en sociedades controladas o vinculadas a la sociedad emisora cuyo producido se aplique exclusivamente a los destinos antes especificados, según se haya establecido en la resolución que disponga la emisión, y dado a conocer al público inversor a través del prospecto. *3.* La emisora deberá acreditar ante la Comisión Nacional de Valores, en el tiempo, forma y condiciones que ésta determine, que los fondos obtenidos fueron invertidos de acuerdo al plan aprobado. *4.* El plazo mínimo de amortización total de las obligaciones no podrá ser inferior a dos (2) años. En el caso de emitirse con cláusula de amortización parcial deberán cumplirse las siguientes condiciones adicionales: *a)* La primera amortización no se efectuará hasta transcurridos seis (6) meses ni podrá ser superior al veinticinco por ciento (25%) de la emisión; *b)* La segunda amortización no se efectuará hasta transcurridos doce (12) meses ni podrá ser superior al veinticinco por ciento (25%) de la emisión; *c)* El total a amortizar dentro de los primeros dieciocho (18) meses no podrá exceder del setenta y cinco por ciento (75%) del total de la emisión. Los plazos mencionados en este inciso se contarán a partir de la fecha en que comience la colocación de las obligaciones negociables. Cuando la emisora sea una entidad financiera regida por la ley 21526 y sus modifs., podrá además destinar dichos fondos al otorgamiento de préstamos a los que los prestatarios deberán dar el destino a que se refiere el inc. 2) del párrafo anterior, conforme las reglamentaciones que a ese efecto dicte el Banco Central de la República Argentina. En el mismo supuesto será la entidad financiera la que deberá acreditar el destino final de los fondos en la forma que determine la Comisión Nacional de Valores. *Art. 36 bis.* El tratamiento impositivo a que se refiere el párr. 1 del artículo anterior será el siguiente: *1.* Quedan exentos del impuesto al valor agregado, las operaciones financieras y prestaciones relativas a la emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización, intereses y cancelaciones de las obligaciones negociables y sus garantías. *2.* La transferencia de obligaciones negociables creadas por la presente quedará exenta del impuesto sobre la transferencia de títulos valores, siempre que la misma se efectúe en los mercados abierto y/o bursátil. *3.* Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición de obligaciones negociables quedan exentos del impuesto a las ganancias. Si se tratara de beneficiarios del exterior comprendidos en su título v, no regirá lo dispuesto en el art. 21 de la misma ley, y en el art. 104 de la ley 11683 (t.o. 1978). *4.* Quedan exentos del impuesto a las ganancias los intereses, actualizaciones y ajustes de capital. Si se tratara de beneficiarios del exterior comprendidos en su título V, no regirá lo dispuesto en el art. 21 de la misma ley, y en el art. 104 de la ley 11683 (t.o. 1978). Igual tratamiento impositivo se aplicará a los títulos públicos. A los fines de facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas al presente régimen, la Comisión Nacional de Valores establecerá requisitos diferenciales por categorías definidas por la magnitud de la emisión y el tamaño de la empresa emisora. Cuando la emisora se ajuste a lo previsto en el art. 13, la reglamentación podrá limitar las exigencias de intervención en la Comisión Nacional de Valores, sin perjuicio de mantener los beneficios del tratamiento fiscal establecido en el presente artículo. *Art. 37.-* La entidad emisora podrá deducir en el impuesto a las ganancias en cada ejercicio la totalidad de intereses y actualizaciones devengados por la obtención de los fondos provenientes de la colocación de las obligaciones negociables que cuenten con autorización de la Comisión Nacional de Valores para su oferta pública. Asimismo, serán deducibles los gastos y descuentos de emisión y colocación. La Comisión Nacional de Valores declarará inaplicable este beneficio impositivo a toda solicitud de oferta pública de obligaciones negociables, que por el efecto combinado entre sus descuentos de emisión y tasa de interés a pagar represente para la entidad emisora un costo financiero desproporcionado con relación al prevaleciente en el mercado para riesgos y plazos similares. *Art. 38.-*

Cuando la emisora no cumpla con las condiciones y obligaciones previstas en el art. 36, y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder de acuerdo con la ley 11683 (t.o. 1978 y sus modifs.), decaerán los beneficios resultantes del tratamiento impositivo previsto en esta ley y la emisora será responsable del pago de los impuestos que hubieran correspondido al inversor. En este caso deberá tributar, en concepto de impuesto a las ganancias, la tasa máxima prevista en el art. 90 de la ley respectiva sobre el total de las rentas devengadas en favor de los inversores. El impuesto se abonará con sus correspondientes actualizaciones e intereses con carácter de pagos únicos y definitivos, facultándose a la Dirección General Impositiva a establecer la forma, plazos y condiciones de ingreso. *Art. 46.-* Modifícase el inc. c) del art. 35 de la disposición de facto 20091, el que queda redactado de la siguiente manera:

c) Obligaciones negociables que tengan oferta pública autorizada emitidas por sociedades por acciones, cooperativas, y asociaciones civiles constituidas en el país, o a las sucursales de las sociedades por acciones constituidas en el extranjero en los términos del art. 118 de la ley de sociedades comerciales, y en deventures, en ambos casos con garantía especial o flotante en primer grado sobre bienes radicados en el país. *Art. 2.-* Se derogan los arts. 39, 40 y 42 de la ley 23576, de obligaciones negociables. *Art. 3.-* Las bolsas de comercio del interior del país que cuenten con mercado de valores adheridos quedan facultadas para recibir las solicitudes de autorización de oferta pública de obligaciones negociables que deseen efectuar las personas jurídicas domiciliadas en su región. Las solicitudes serán remitidas a la Comisión Nacional de Valores previo informe de la bolsa interviniente donde conste que se encuentra reunida la totalidad de los requisitos exigidos. Las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido gozarán también de esta facultad, pero deberán apoyar su informe con la opinión profesional de matriculados en los consejos profesionales de su zona. *Art. 4.-* Se modifica la ley de impuesto a las ganancias, t.o. 1986 y sus modifs., de la forma que se indica a continuación: **1.** Sustitúyese el pto. 7 del inc. a) del art. 95, por el siguiente: **7.** Acciones, cuotas y participaciones sociales incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión; obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo establecido por el art. 36 de la ley 23576 y sus modifs. y títulos, letras, bonos y demás títulos valores emitidos por los estados nacional, provinciales o municipales. **2.** Sustitúyese en el inc. a) del art. 97 la expresión “incs. h), k), t) y z)” por la expresión “incs. h), t) y z)”. **3.** Derógase el art. 99. *Art. 5.-* Lo dispuesto en el art. 4 tendrá efecto para los ejercicios fiscales cerrados a partir de la publicación de la presente ley. *Art. 6.-* Comuníquese, etc.